

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/343/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/696/2016

**ACTOR:** \*\*\*\*\* , A.C., A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL LIC. \*\*\*\*\* .

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR COMERCIAL, AMBOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRA OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero a cinco de julio de dos mil diecisiete.  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca números **TCA/SS/343/2017**, relativo al recurso de **REVISION**, que interpuso **la parte actora** -----, A.C., a través de su Apoderado Legal Lic. David Dorantes Vázquez, en contra del **auto** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, dictada por la Segunda Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/696/2016**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido en la Segunda Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, compareció la parte actora **Condominio \*\*\*\*\* , A.C., a través de su Apoderado Legal LIC. \*\*\*\*\***, a demandar la nulidad de: ***“El requerimiento de pago mediante un estado de cuenta de fecha 23 de septiembre de 2016, que realiza la demanda (sic) de los meses de mayo a noviembre del 2014, diciembre a noviembre 2015 y diciembre a agosto del 2016, a mi representada, así como el corte de suministro de agua potable”***. Relató los hechos e invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente a las

autoridades demandadas **Director General y Director Comercial, ambos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero**, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, en el mismo auto, respecto a la solicitud de suspensión de los acto impugnados, la A quo determinó lo siguiente: “... **Referente a la medida suspensiva, con fundamento en el artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ésta se concede y se otorga a la parte actora un término de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que garantice el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 36 del ordenamiento legal antes citado, apercibido que en caso de no hacerlo dicha suspensión dejará de surtir efectos**”.

3.- Que inconforme con dicho auto la parte actora **Condominio \*\*\*\*\***, **A.C.**, a través de su **Apoderado Legal LIC. \*\*\*\*\***, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/343/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora **Condominio \*\*\*\*\***, **A.C.**, a través de su **Apoderado Legal LIC. \*\*\*\*\***, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores

públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la parte actora **Condominio \*\*\*\*\***, **A.C., a través de su Apoderado Legal LIC. \*\*\*\*\***, impugnó los actos de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades demandadas precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado la actora, contra el auto que concede la suspensión del acto impugnado, misma que obra a foja 40 del expediente **TCA/SRA/II/696/2016**, de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen las suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 43 del expediente en que se actúa, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**, por lo que el término para la interposición del Recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, y transcurrió del **veintitrés al veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis**, descontados que fueron los días veintiséis y veintisiete de noviembre de ese mismo año, por ser sábado

y domingo, y por consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de Origen, el día **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco y del sello de recibido de la citada Instancia Jurisdiccional visible en el folio 02 y 10 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora recurrente, fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen los agravios del auto impugnado, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas número cuatro a la nueve, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**ÚNICO.-** Le causa agravio a mi representada el auto de fecha 28 de octubre del 2016, mismo que me fue notificado el día 22 de noviembre del año en curso, por cuanto hace a la garantía que impuso su señoría a mi representado toda vez que la autoridad responsable pretendió mediante escrito de fecha 21 de septiembre del 2016, dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el expediente TCA/SRA/I/211/2016, por la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, en el cual manifestaba la autoridad responsable no realizar cobro alguno a mi representado hasta en tanto se resuelva en los juicios que se están substanciando, por tal virtud, viola en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, mismo que disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

**(EL SUBRAYADO ES NUESTRO).**

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**(EL SUBRAYADO ES NUESTRO).**

De lo anterior transcrito se desprende que se señoría viola con su proceder los Derechos Fundamentales de mi representado, toda vez que la autoridad menciona en su escrito de cumplimiento de sentencia que no requerirá a mi representado de cobro alguno hasta en tanto se substancien los demás

juicios que se llevan en la Primera y Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, además es de precisar que su señoría no funda ni motiva su auto que por esta vía impugno, ya que es procedente la suspensión sin garantía, en virtud que esta Segunda Sala Regional, decretó una garantía, en auto de fecha 28 de octubre del 2016, mismo que me fue notificado el día 22 de noviembre del año en curso, ésta, resulta contrario a los autos y a las documentales que se exhibieron anexas a la demanda, en la que la autoridad señala que el cobro del estado de cuenta que anexa es a reserva de que se resuelvan los demás juicios que se encuentran pendientes por resolver y que están pendientes en la Primera y Segunda Sala Regional, sirve de apoyo al presente caso la Jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época

Registro digital: 164590

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/318

Página: 1833

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.** La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de **fundamentación y motivación** contenido en el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 203/2006. \*\*\*\*\*. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.*

*Amparo directo 428/2006. Tradicafé, S.A. de C.V. y otra. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.*

*Amparo directo 201/2007. Pilar Fernández Girón. 18 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.*

*Amparo directo 418/2007. María de Lourdes Carreto Peredo. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo directo 83/2010. Manuel Alejandro Vela Gómez. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.*

Por lo tanto, el auto combatido carece de la debida fundamentación y motivación, por estar sustentada en preceptos inaplicables y en una inadecuada motivación, que una vez que este Tribunal estudie en conciencia dicha prueba concluirá que fue indebidamente que se haya fijado fianza para la suspensión, apreciando las violaciones a los artículos constitucionales, ya que se encuentra obligado a velar, respetar, y aplicar mediante la sana critica los derechos que protegen los dispositivos y las necesidades de los gobernados frente a las autoridades; en consecuencia deberá de ser revocado el auto combatido y revocar la fijación de fianza para que surta efectos la suspensión del acto impugnado.

**IV.-** Esta Sala Colegiada advierte que la parte actora, señala que le causa como único agravio el auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, por cuanto hace a la garantía que impuso la A quo a su representado, por tal virtud se viola en perjuicio de su representada los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Al respecto, es oportuno precisar que por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, los artículos 65, 66, 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, establecen los parámetros en función de los cuales, procede conceder la medida cautelar en cuestión, al señalar lo siguiente:

**ARTÍCULO 65.-** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio **cuando se trate de multa excesiva**, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a

consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. **Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.**

**ARTÍCULO 66.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 67.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

**ARTÍCULO 70.-** Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado **podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.**

Cuando a juicio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

De los dispositivos legales antes invocados, los cuales señalan que la medida suspensiva del acto reclamado puede ser solicitada por el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento, cuando proceda la medida suspensiva esta deberá concederse en el auto que admite la demanda o cuando ésta sea solicitada, dichos dispositivos legales también facultan a los Magistrados de las Salas Regionales, para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente en estudio, de ser legalmente procedente conceda la medida suspensiva; por lo que en el presente caso tenemos que la Juzgadora determinó conceder la suspensión del acto impugnado, otorgando a la parte

actora un término de tres días para que garantice el crédito fiscal, apercibido que en caso de no hacerlo dicha suspensión dejaría de surtir efectos.

Al respecto, cabe señalar que la suspensión es una cuestión accesoria que contempla el juicio, que tiene por finalidad evitar que el acto impugnado se ejecute a fin de conservar la materia del juicio y proporcionar de cierto modo alguno de los beneficios que derivarían de una sentencia favorable para quien la solicita.

Ahora bien, del artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se transcribió anteriormente, contiene los requisitos de procedibilidad de la suspensión del acto reclamado, esto es:

- 1.- Que la solicite el actor.
- 2.- que no se siga perjuicio a un evidente interés social.
- 3.- que no se contravengan disposiciones de orden público, y
- 4.- que no se deje sin materia el juicio.

Esta Sala Revisora considera que en cuanto al primer requisito quedó satisfecho, ya que la suspensión fue solicitada por la parte actora ante la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. Respecto al segundo y tercer requisito, con la concesión de la medida cautelar solicita, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también se encuentran satisfechos.

En efecto para arribar a lo anterior, cabe ponderar y verificar si la concesión de la suspensión afecta el orden público, especialmente, el interés de la sociedad, y en este apartado es dable mencionar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitar un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una sociedad colectiva o lográndose un bienestar común.

Por otra parte, el orden público es la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respeten y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos,



económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Pues bien, de acuerdo con lo que refiere el recurrente al señalar que le causa agravio la garantía que le impuso la A quo, al respecto, este Órgano Colegiado, determina que para la concesión de la medida cautelar es suficiente que se acredite la existencia del acto impugnado para otorgar la misma; luego entonces, la Magistrada al analizar y acreditarse la existencia del acto reclamado agregado en autos del expediente principal al rubro citado, otorgó la suspensión, aplicando su criterio discrecional con fundamento en el artículo 70 del Código aplicable a la materia; sin embargo, al condicionar a la actora que garantice el crédito fiscal, contravino lo dispuesto en el numeral antes invocado, ya que del auto ahora impugnado puede observarse que la Magistrada Instructora, no atendió lo previsto por el artículo 70 párrafo tercero del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es decir, cuando a juicio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Dicho en otras palabras, no le señaló a la actora que cantidad debe garantizar y al no señalarse es un acto que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo que, al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumplió con las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta aplicable al caso el siguiente criterio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO.** De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto

reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.”

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Por lo que en las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte actora resultan fundados y como consecuencia operantes para **modificar** el auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, el mismo queda de la siguiente manera: “...respecto a la suspensión del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 70 del Código de la Materia, se concede la medida cautelar para el efecto de que las autoridades demandadas se abstenga de ejecutar el acto impugnado consistente en: “El requerimiento de pago mediante un estado de cuenta de fecha 23 de septiembre de 2016, que realiza la demanda (sic) de los meses de mayo a noviembre del 2014, diciembre a noviembre 2015 y diciembre a agosto del 2016, a mi representada, así como el corte de suministro de agua potable”; sin necesidad de otorgar garantía en el entendido de que dicha medida cautelar deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el juicio.

**En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; al resultar fundados y operantes los agravios examinados, lo procedente es modificar el auto de fecha**

**veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente TCA/SRA/II/696/2016, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstenga de ejecutar el acto impugnado consistente en: “El requerimiento de pago mediante un estado de cuenta de fecha 23 de septiembre de 2016, que realiza la demanda (sic) de los meses de mayo a noviembre del 2014, diciembre a noviembre 2015 y diciembre a agosto del 2016, a mi representada, así como el corte de suministro de agua potable”; sin necesidad de otorgar garantía en el entendido de que dicha medida cautelar deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el juicio.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69 párrafo tercero 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundados y operantes los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TCA/SS/343/2017**; en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se modifica el auto de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Acapulco Guerrero, en el expediente **TCA/SRA/II/696/2016**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último de los considerandos de este fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, ésta última Magistrada Habilitada por acuerdo de Pleno de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por la licencia que se concedió a la Magistrada Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/696/2016, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/343/2017, promovido por la parte actora.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/343/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/696/2016**